

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS A. RODRÍGUEZ LUNA

Peticionario

KLCE201701872

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Aibonito

Sobre: Art. 5.04
Ley de Armas

Civil Núm.
B LA2017G0028

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Examinado el recurso presentado, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción.

-I-

El 22 de diciembre de 2017 el confinado, señor *Luis A. Rodríguez Luna (peticionario)* acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*. Al examinarlo, notamos que su escrito no hace constar hechos que precisen su petición. Tampoco hace señalamiento de error ni argumentación en derecho. Parece que hace alusión a revisar su sentencia de cárcel, pero no cuenta con una Resolución u Orden del Tribunal de Primera Instancia que podamos revisar. Todavía más, no tiene apéndice ni copia de documento alguno emitido por el foro sentenciador.

En fin, el *peticionario* no ofrece datos ni documentos que nos permitan determinar una controversia real que podamos adjudicar;

por lo que carecemos de información indispensable para determinar nuestra jurisdicción.

-II-

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal de Apelaciones a desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción.¹ Además, es fundamental señalar que constituye doctrina reiterada el que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado,*² **y a no intervenir en controversias inexistentes.**

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, **no es justiciable.** El *petionario* no ha provisto información de clase alguna, ni ha presentado una Resolución que nos coloque en posición de atender su recurso, para determinar nuestra jurisdicción. Por tal razón, estamos impedidos de intervenir.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

² *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.